

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL IV

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido  
v.

DAVID GONZÁLEZ  
MILIÁN

Peticionario

**KLCE201600118**

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Mayagüez

Caso Núm.  
ISCR201402010

Por: Art. 109  
del Código Penal

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry y las Juezas Colom García y Cortés González.

Cortés González, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de febrero de 2016.

Comparece el Sr. David González Milián (señor González o el peticionario) por derecho propio y quien se encuentra confinado en la Institución Correccional Guerrero 304, del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección). En su recurso el peticionario solicita que revoquemos la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI), el 30 de diciembre de 2015 y notificada el 7 de enero de 2016, que declaró no ha lugar la "Moción al Amparo la Regla 185 corrección [sic] de Sentencia" presentada por el señor González.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, este Tribunal puede "prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos," escritos, notificaciones o procedimientos

adicionales, ello "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho..." En consideración a lo anterior, prescindimos de la comparecencia de la Oficina de la Procuradora General. Examinado el escrito del peticionario, estamos en posición de resolver.

Por los fundamentos que expondremos, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

### I.

El peticionario fue sentenciado el 14 de enero de 2015 en el caso criminal número ISCR201402010 por Agresión Grave, Artículo 109 del Código Penal de 2012 y condenado a cumplir seis (6) años de cárcel, concurrentes con las penas impuestas en los casos criminales números ISCR201402011, 02012 y el I1CR201400589. Además, fue exonerado del pago del comprobante que dispone la Ley 183 y le fue eliminada la reincidencia.

El 30 de diciembre de 2015 el señor González presentó ante el TPI una moción al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal. El 4 de enero de 2016 dicho foro primario declaró "NO HA LUGAR" la solicitud del peticionario; determinación que fue notificada el 7 de enero de 2016.

Inconforme, el peticionario recurre ante nos mediante el recurso de epígrafe. Su escrito está dirigido a solicitar que se le aplique la ley más benigna entendiendo que las enmiendas aprobadas en virtud de la Ley 246-2014 le favorecen al amparo del principio de favorabilidad. Plantea que la Ley 246-2014 debe ser aplicada a su sentencia ya que la pena estatuida para el delito de Agresión Grave (Artículo 109), por

el cual fue sentenciado, ha sido enmendada. El recurso no formula señalamiento de error alguno que debamos revisar.

## II.

El auto de *Certiorari* es un recurso discrecional. Si bien un confinado puede acudir y solicitar la denegatoria del TPI ante una moción al amparo de las Reglas 185 y 192.1 de las de Procedimiento Criminal, este recurso está sujeto al plazo de presentación de 30 días a partir del archivo en autos de copia de la resolución u orden recurrida.

El término de treinta (30) días para la presentación del recurso de *certiorari* comienza a transcurrir a partir de la notificación de resolución del Tribunal de Primera Instancia. La parte que promueve la acción tiene que acreditar la jurisdicción y que ha cumplido con los requisitos necesarios para la presentación del recurso.

Por otra parte, la Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, provee un mecanismo para que el Tribunal de Primera Instancia pueda efectuar correcciones a una sentencia ya dictada. *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759, 770-771 (2012). Las disposiciones de dicha Regla les dan facultad a los tribunales para modificar una sentencia válida con el fin ulterior de reducir o rebajar la pena impuesta ante la existencia de una causa justificada y en bien de la justicia, siempre que se cumplan con ciertos términos y en determinadas circunstancias. *Id.* En cualquier caso en que se solicite la rebaja de la sentencia, la misma debe ser solicitada **dentro del término de 90 días establecido por la Regla 185 de Procedimiento Criminal**, *supra. Pueblo v.*

*Martínez Lugo*, 150 DPR 238, 245 (2000); *Pueblo v. Cubero Colón*, 116 DPR 682, 684 (1985); *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569, 573 (1984). Ahora bien, si se trata de una sentencia ilegal se puede solicitar su corrección en cualquier momento. *Pueblo v. Silva Colón*, supra, pág. 774; *Pueblo v. Martínez Lugo*, supra, pág. 245. La sentencia ilegal es aquella dictada por un tribunal sin jurisdicción o autoridad. *Pueblo v. Lozado Díaz*, 88 DPR 834, 838 (1963).

Cabe destacar que, el mecanismo provisto en la Regla 185, supra, no puede ser utilizado para alterar fallos condenatorios o veredictos de culpabilidad, toda vez que la Regla está dirigida exclusivamente a corregir o modificar la pena impuesta cuando la sentencia es ilegal, adolece de errores de forma, cuando se ha impuesto un castigo distinto al establecido o cuando razones justicieras ameriten reducir la pena. *Pueblo v. Silva Colón*, supra, pág. 774. Es decir, el remedio que se concede bajo esta Regla va dirigido exclusivamente contra la pena impuesta en la sentencia. Es por ello, que una solicitud de esta naturaleza debe hacerse primeramente ante el tribunal sentenciador. *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748 (1985).

De otra parte, la persona que resulta convicta cuenta con otros mecanismos para atacar *colateralmente* la pena impuesta. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 822 (2007).

Tal es el caso de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, supra, que dispone en lo pertinente, lo siguiente:

**Quiénes pueden pedirlo.** Cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia y que alegue el derecho a ser puesta en

libertad porque (1) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos, o (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, o (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley, o (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

La moción para dichos fines podrá ser presentada en cualquier momento. En la moción deberán incluirse todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en esta regla. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal, con vista de una moción subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original.

El recurso provisto por la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, está disponible solamente cuando una sentencia adolece de un defecto fundamental que inevitablemente es contrario al debido proceso de ley. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 966 (2010). La referida Regla es una de naturaleza excepcional que le permite al convicto revisar la sentencia en cualquier momento posterior, aun si la sentencia es final y firme. Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*; *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 660 (2012); *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, págs. 823 y 828.

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, también requiere que se incluyan en la moción todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio o, por el contrario, se entienden renunciados. *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 823. El Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que la Regla mencionada se limita a planteamientos de derecho y no puede utilizarse para revisar

cuestiones de hecho. *Pueblo v. Pérez Adorno*, supra, pág. 966; *Pueblo v. Román Mártir*, supra, pág. 824; *Pueblo Ruiz Torres*, 127 DPR 612 (1990).

De otra parte, el **Artículo 109 (Agresión grave)** del Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec. 5162, dispone que:

Si la agresión descrita en el Artículo 108 ocasiona una lesión que requiera hospitalización, o tratamiento prolongado, excluyendo las lesiones mutilantes, será sancionada con pena de reclusión **por un término fijo de ocho (8) años**.

Esta modalidad incluye, aquellas en las cuales se transmite una enfermedad, siendo este hecho conocido por el autor.

Si la agresión ocasiona una lesión mutilante, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

Se entenderá como lesión mutilante, el ocasionar un daño permanente en cualquier parte del cuerpo a una persona, desfigurar el rostro o inutilizar permanentemente su capacidad para oír, ver o hablar. (Énfasis nuestro).

El 26 de diciembre de 2014, fue **añadido al Código Penal de Puerto Rico un nuevo Artículo, el 109 A**, mediante la aprobación de la Ley 246-2014, *supra*. El Artículo 62 de la Ley 246-2014, que añade este nuevo precepto legal, lee como sigue:

**Artículo 109A – Agresión grave atenuada**

Si la agresión descrita en el Artículo 109, Agresión grave, es causada a propósito, con conocimiento o temerariamente, **como consecuencia de una perturbación mental o emocional suficiente para la cual hay una explicación o excusa razonable o súbita pendencia**, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años si se ocasiona una lesión mutilante, o de tres (3) años si se requiere hospitalización o tratamiento prolongado.”

En lo atinente a la fijación de la pena y la imposición de circunstancias agravantes y **atenuantes**, el Artículo 67 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, *supra*, en su parte pertinente, dispone lo siguiente:

La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada sección de este Código. Excepto en delitos cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de noventa y nueve (99) años, el tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en las secs. 5098 y 5099 de este título. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento; **de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida.** (Énfasis nuestro).

De la misma forma, el Artículo 65 del mismo Código, 33 L.P.R.A. sec. 5098, dispone los hechos relacionados con la persona del convicto y el delito cometido que se considerarán como circunstancias atenuantes a la pena. Éstos son:

- a. Las causas de exclusión de responsabilidad penal cuando no concurren todos sus requisitos para eximir.
- b. El convicto no tiene antecedentes penales.
- c. El convicto observó buena conducta con anterioridad al hecho y goza de reputación satisfactoria en la comunidad.
- d. La temprana o avanzada edad del convicto.
- e. La **condición mental** y física del convicto.
- f. El convicto aceptó su responsabilidad en alguna de las etapas del proceso criminal.
- g. El convicto cooperó voluntariamente al esclarecimiento del delito cometido por él y por otros.
- h. El convicto restituyó a la víctima por el daño causado o disminuyó los efectos del daño ocasionado.
- i. El convicto trató de evitar el daño a la persona o a la propiedad.
- j. El convicto fue inducido por otros a participar en el incidente.
- k. El convicto realizó el hecho por causas o estímulos tan poderosos que le indujeron arrebató, obcecación **u otro estado emocional similar.**
- l. La participación del convicto no fue por sí sola determinante para ocasionar el daño o peligro que provocó el hecho.
- m. El daño causado a la víctima o propiedad fue mínimo. (Énfasis nuestro)

Es menester distinguir la figura de los atenuantes, del principio de favorabilidad consagrado en el Artículo 4 del

Código Penal de 2012, 33 L.P.R.A. sec 5004. Conforme al principio de favorabilidad, procede la aplicación retroactiva de una ley penal cuando favorece a la persona imputada de delito. *Pueblo v. Torres Cruz*, Op. 4 de noviembre de 2015, 2015 TSPR 147, 194 DPR \_\_\_\_ (2015); *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 673 (2012). El principio de favorabilidad se encuentra regulado por el Artículo 4 del Código Penal de 2012, supra, el cual dispone lo siguiente:

La ley penal aplicable es la vigente al momento de la comisión de los hechos.

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o al modo de ejecutarla, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar recluida o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho.

Es decir, el principio de favorabilidad se activa cuando se aprueba una ley posterior a la comisión del delito imputado y ésta es más beneficiosa para el acusado o confinado, salvo que exista una cláusula de reserva que impida su extensión retroactiva. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675 (2005).



### III.

En el presente caso, el peticionario cumple una Sentencia de seis (6) años por el delito de Agresión Grave estatuido en el Artículo 109 del Código Penal de 2012, *supra*. En su escrito el peticionario plantea que dicho Artículo fue enmendado para reducir la pena a tres (3) años, por lo que solicita que su sentencia sea enmendada para reducir la misma de seis (6) a tres (3) años. No obstante, distinto a lo que plantea el peticionario, el **Artículo 109 del Código Penal de 2012 no fue enmendado**. Conforme indicamos antes, el **Artículo 109A fue añadido** al Código Penal como parte de las enmiendas aprobadas a través la Ley 246-2014. Mediante este Artículo se añadió el delito de Agresión grave en modalidad **atenuada**. Según dispone el propio Artículo, la pena de tres años procede si la agresión grave es causada a propósito, con conocimiento o temerariamente, **como consecuencia de una perturbación mental o emocional suficiente, para la cual hay una explicación o excusa razonable o súbita pendencia** y que, a su vez, se haya requerido hospitalización o tratamiento prolongado.

Ahora bien, la inclusión de una disposición en el Código Penal de Puerto Rico que atenúe o disminuya una pena, como lo es el Artículo 67, *supra*, no implica que aplique el mismo de manera automática a todas las penas. Cada caso es distinto y cada uno conlleva un estudio jurídico particular en relación a cómo se tipifica el delito por el cual fue hallado culpable y qué pena acarrea. Ello es distinto a la aplicación del principio de favorabilidad que se activa cuando una ley posterior es

más beneficiosa para el acusado o confinado y, salvo que exista una cláusula de reserva, este beneficio se extiende de manera retroactiva.

Un análisis de la normativa jurisprudencial y del ordenamiento jurídico nos lleva a concluir que en el caso que nos ocupa no es de aplicación el principio de favorabilidad. De conformidad al derecho expuesto anteriormente, la pena para el delito de Agresión grave es de ocho (8) años. El peticionario fue sentenciado a seis (6) años de reclusión. Es decir la sentencia impuesta al señor González se emitió conforme al derecho vigente, por lo que el TPI actuó correctamente al declarar NO HA LUGAR la solicitud del peticionario. Esto es, que al momento de éste declararse culpable y llegar a un preacuerdo, tanto la pena sugerida por el Ministerio Público como la que le fue impuesta mediante Sentencia, de por sí era una mucho menor a la pena que acarreaban los delitos por los cuales fue acusado el peticionario. Por tanto, concluimos que no existen circunstancias que ameriten nuestra intervención con la Resolución recurrida, ya que la misma es una correcta en Derecho.

#### **IV.**

En atención a las razones previamente expuestas, es forzoso concluir que no procede nuestra intervención con la resolución recurrida. La parte peticionaria no ha demostrado que el foro primario haya incurrido en algún error de Derecho, algún abuso de discreción o arbitrariedad. En consecuencia, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones